



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**

**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**

**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**

**Correo electrónico:**

**[jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre la liquidación de crédito.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara

Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00009 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT No. 860.002 964-4)
Apoderado	Saul Olivero Ulloque (C.C. No 18.939.151 y T.P.No. 67.056 C.S. de la J)
DEMANDADOS	ENRIQUE FLOREZ VEGA (C.C. No 1.131.106.119)
ASUNTO	DECIDE LIQUIDACION DE CREDITO

Cumplido el traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, corresponde a este despacho decidir sobre esta, de acuerdo con lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su artículo 446, que dispone:

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma

Observando la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata el despacho que, las fechas a liquidar son las siguientes:

- Intereses corrientes: causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$4.822.243.00)**
- Intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 25 de abril de 2023.

De la tabla aportada se aprecia un yerro, los intereses moratorios se liquidan desde el mes de abril de 2022, lo cual no es congruente con el mandamiento de pago y el título ejecutivo., así las cosas, procedió el despacho a realizar la liquidación así:

CAPITAL	\$ 61.284.348,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.822.243.00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 25 DE ABRIL DE 2023	\$ 7.682.401,59
TOTAL A CORTE 25 DE ABRIL DE 2023	\$73.788.992,6

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8d05d0cae77161e8e070d0c8202dd1e726b350f2f2aacaa9f127588b9e0cf**

Documento generado en 17/07/2023 05:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**